

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución N° 0128 de 26 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN**

Que el artículo 11° de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 reitera la facultad de las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones, al establecer que "Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998".

Que el Decreto Distrital 607 de 2007 establece el objeto, estructura organizacional y funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social y señala en el artículo 5°, que: "(...) la Oficina Jurídica las siguientes: (...) a) Orientar y conceptuar en materia jurídica al Despacho y a las demás dependencias de la Secretaría, así como rendir los conceptos y resolver las peticiones sobre los asuntos jurídicos relacionados con el sector. (...) b) Revisar los aspectos jurídicos, los proyectos de ley, de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo que sea sometido a su consideración y que tengan relación con los asuntos de competencia de la Secretaría y la Subsecretaría (...)"

Que el artículo 1° de la Resolución No. 0128 del 26 de enero de 2018, delegó *"la competencia para adelantar el procedimiento, decidir y suscribir los actos administrativos respecto de la imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimiento y de caducidad de los contratos y/o convenios suscritos por la Secretaría, una vez se haya*



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

agotado el procedimiento que sobre la materia adelanta la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos están obligados, entre otros, a "(...) *buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(...) *La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)*".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperativo cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) suscribió con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA - el convenio de asociación No. 11867 de 2021 cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DÍA "ESTRATEGIA CENTRO DÍA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", por un valor inicial de MIL SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.723.475.840) M/CTE.

Que el plazo de ejecución del Convenio se pactó por el término de SEIS (6) MESES.

Que de acuerdo la naturaleza del convenio N° 11867 de 2021 y teniendo en cuenta las obligaciones que se pactaron, el asociado debía constituir una póliza que amparara los riesgos del contrato.

Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 475-47-9940000050901, siendo aprobada por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante acta del 30 de diciembre de 2021.

Que, en la cláusula décima tercera y décimo primera del convenio, se estipuló las potestades excepcionales y Clausula Penal Pecuniaria de la siguiente manera:

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA– PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO: La SDIS podrá imponer multas y declarar el incumplimiento parcial, total, defectuoso o tardío de la(s) obligación(es) del convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas aplicables, así:

(...)

b. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. (...)"

Que el seguimiento y control de la ejecución del convenio está a cargo de la Subdirectora para la Vejez, de conformidad con la cláusula novena del mismo.

III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La Subdirectora para la Vejez en calidad de supervisora del Convenio N° 11867 de 2021,

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

mediante informe del 19 de julio de 2022 radicado I2022024611 evidencia el incumplimiento de las obligaciones y solicita la iniciación de un proceso administrativo por presunto incumplimiento, con el fin de realizar la afectación de la Cláusula Penal, con base en los siguientes hechos:

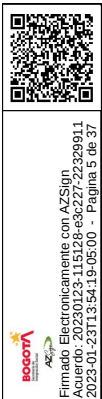
"(...) PRIMERO: El día 04 de mayo de 2022, se recibió en el correo electrónico stovar@sdis.gov.co, derecho de petición No. 2 suscrito por ciudadanos anónimos con No. 1780512022, por medio del cual solicitaban:

De manera URGENTE E INMEDIATA INTERVENCION Y/O AUDITORIA DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL AL OPERADOR FUNDESA En consecuencia, el día 11 de mayo, se procedió a emitir Requerimiento No. 1 desde la Supervisión con radicado No.S2022052019, notificando a la aseguradora Solidaria de Colombia con oficio No. S2022052011 del presunto incumplimiento e inconformidades que se presentan con el talento humano en cuanto a la carencia de recursos económicos para el pago de honorarios manifestado por los peticionarios.

SEGUNDO: El día 5 de mayo, se recibió por parte de Fundesa, cronograma de actividades donde se comprometían actividades para realizar en el mes de mayo de 2022.

TERCERO: El día 12 de mayo de 2022, se generó oficio al asociado con radicado No.S2022052180, por medio del cual se le solicito informar el avance en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Convenio, para el segundo informe de ejecución, en especial, lo ateniendo al avance en las Valoraciones de la Capacidad Funcional de las Personas Mayores, descritas en el anexo técnico, teniendo en cuenta, que por tratarse de una nueva estrategia, dentro del Servicio Centro Dia, no fue posible verificar a través del Sistema Misional SIRBE, el avance en esta actividad, y debido a la extramuralidad del servicio y la distribución de los equipos territoriales por las localidades, la centralización física de los documentos de las 3.400 personas activas del lote 1, dificulta la verificación en físico. Esta solicitud no ha sido contestada por el asociado.

CUARTO: El día 16 de mayo, el asociado remitió respuesta (parcial) al requerimiento No. 1 de la supervisora, junto con los soportes de los desembolsos realizados al talento humano de los periodos del 17 de enero al 16 de febrero y del 17 de febrero al 16 de marzo de 2022, aun cuando el requerimiento fue claro, en el sentido en que se solicitó los soportes completos y no se allegaron evidencias del periodo del 17 de marzo al 16 de abril 2022.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

QUINTO: *Mediante Requerimiento No. 2 de la supervisora de fecha 20 de mayo con radicado No. S2022058239, solicitó el cumplimiento total de las solicitudes realizadas en el requerimiento No. 1 y de las obligaciones contraídas en el marco del Convenio, así como también se precisó de manera detallada, el procedimiento de liquidación de los desembolsos, de conformidad con la CLAUSULA SEXTA — DESEMBOLSOS del Convenio 11867/2021, adicionalmente fue requerido, debido el tiempo transcurrido, para que también presentaran los soportes de los desembolsos del talento humano del periodo del 17 de abril al 16 de mayo.*

SEXTO: *El día 24 de mayo, fue adelantado COMITE TECNICO del acuerdo asociativo Estrategia Centro Dia al Barrio No. 11867 Lote 1 se presentó ante la Supervisión, el señor Jorge Guerrero Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.555 de Bogotá quien presento fotocopia del poder especial autenticado en la Notaria.*

En el desarrollo del Comité, el apoderado de Fundesa, manifestó las siguientes situaciones:

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para el segundo desembolso, el asociado indico los siguientes inconvenientes:

- *En primer lugar, si bien, han logrado la meta en encuentros generacionales en el porcentaje del 30%, correspondiente al segundo desembolso; no ha sido posible, completar el 100% de las valoraciones de las personas mayores.*
- *En segundo lugar, indico que la Fundación estaba adelantando gestiones para un crédito ante las entidades bancarias: Bancolombia y Davivienda, con el fin de adelantar los pagos del talento humano el día 31 de mayo de 2022 y remitir a la supervisión dichos soportes el día 25 de mayo.*
- *En tercer lugar, frente a unas quejas recibidas en la SDIS en fechas 23 y 24 de mayo, en las que ponen en conocimiento algunos casos de no prestación del servicio, por falta de personal de la Fundación, el asociado se comprometió a dar respuesta a cada una de estas para el día 25 de mayo.*

De esta sesión de Comité se establecieron los siguientes compromisos:

{...}

- *Remitir respuesta de fondo a las quejas presentadas en las localidades Suba y Engativá por la no prestación del servicio. Se adjuntan los respectivos correos electrónicos.*

Fecha de entrega: 25 de mayo de 2022

- *Soportes del pre - aprobado bancario para el pago del talento humano*



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

correspondiente a los periodos de 17 de marzo a 17 de abril y del 18 de abril al 17 de mayo de 2022, que según lo manifestado por su apoderado se desembolsará el viernes 27 de mayo de 2022.

Fecha de entrega: 25 de mayo de 2022

- *Dar alcance al derecho de petición No.2 presentado por ciudadanos anónimos en fecha 04 de mayo, con el fin de dar respuesta de fondo a cada una de las manifestaciones allí presentadas.*

Fecha de entrega: 26 de mayo de 2022

- *Dar respuesta al requerimiento de la supervisora No. 2 de conformidad con la prórroga solicitada mediante oficio No. FSA - 715 — 22 de fecha 23 de mayo de 2022*

Fecha de entrega: 26 de mayo de 2022

- *Remitir copia de la cedula de ciudadanía y documento original del poder otorgado por la Fundación al señor Jorge Guerrero Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.555 de Bogotá.*

Fecha de entrega: 27 de mayo de 2022

- *Remitir a la supervisión del convenio soportes del pago al talento humano de los periodos del 17 de marzo a 17 de abril y del 18 de abril al 17 de mayo de 2022.*

Fecha de entrega: 31 de mayo de 2022

- *Radicar a la supervisión, avance de Informe de Ejecución No 2 de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo técnico para el segundo desembolso.*

Fecha de entrega: Del 1 al 4 de junio de 2022.

Finalizada la sesión, el día 25 de mayo de 2022, la supervisora del Convenio, mediante oficio NO. S2022060750 solicito al asociado de manera clara y precisa, que se diera cumplimiento a los compromisos establecidos. en el marco del Comité Técnico adelantado, en las fechas fijadas. Teniendo que, el día 26 de mayo. Fundesa radico oficio con respuesta, nuevamente parcial, frente al requerimiento No. 1 y a los compromisos adquiridos en el Comité, dando respuesta a tan solo uno, de los siete compromisos adquiridos.

SEPTIMO: *Desde el día 31 de mayo de 2022, se evidencio de manera digital (grupo whatsapp Convenio 11867). que, de los cuatro equipos territoriales. no se reportó el cumplimiento de actividades y/o encuentros con las personas mayores en la localidad de Engativá y parcialmente en Barrios Unidos con un solo profesional.*

OCTAVA: *El día 01 de junio se adelantaron visitas de supervisión de manera simultánea en los 4 puntos programados para adelantar encuentros generacionales, teniendo que solo se evidenciaron actividades con las personas mayores en un punto de Suba Tibabuyes. Es decir que a las localidades de Engativá y Barrios Unidos y en el Barrio Nuevo Corinto (Suba) no asistió el recurso humano contratado*

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

por Fundesa para prestar el servicio en las localidades ya descritas. Ese día 01 de junio de 2022, la supervisora, cito al asociado a comité técnico para el día 3 de junio mediante comunicación con radicado S2022065092.

NOVENA: *El día 6 de junio de 2022 la supervisora envía requerimiento 3 al asociado mediante radicado S2022065035, teniendo en cuenta que se venció el término otorgado por la supervisión para dar respuesta al requerimiento No. 2 del Convenio de Asociación 11867 de 2021 de fecha 20 de mayo de 2022 con radicado No.S2022058239, frente al cual Fundesa había solicitado un plazo hasta el día 26 de mayo, sin que se hubiese recibido respuesta ni resuelto de fondo las situaciones planteadas en el escrito y en vista que tampoco se cumplieron los compromisos fijados en el marco del Comité Técnico No. 2 adelantado el 24 de mayo. Se evidencia el incumplimiento de estos acuerdos al no dar respuesta a las quejas remitidas por la no prestación del servicio en algunos de los puntos correspondientes al lote 1, es decir que no estaban prestando el servicio de manera completa en las localidades asignadas al convenio en cuestión: Y al no remitir los soportes bancarios de los trámites adelantados por la Fundación para el pago de honorarios y los sopones del pago del talento humano contratado por el asociado Fundesa.*

DECIMO: *El día 07 de junio de 2022, en reunión de comité técnico realizado entre el equipo de supervisión, la representante legal y coordinadora general de Fundesa, le fue solicitado a la representante legal de Fundesa que explicara el motivo por el cual no se ha radicado el Informe No. 2 de ejecución en el marco del Convenio de Asociación, teniendo en cuenta que se estaba en el quinto mes de ejecución del convenio en mención y no había cumplimiento de las obligaciones por parte de fundesa.*

La representante legal. Sra. Mantilla manifestó que tenía un numero de inconvenientes administrativos y/o financieros al interior de su organización, que no le habían permitido realizar los pagos de honorarios al talento humano del convenio y que por ese motivo, es decir el día del Comité, una parte de su equipo de trabajo no se ha presentado en los puntos de las actividades establecidos en el cronograma de encuentros a desarrollar durante el mes de junio. De igual forma manifestó estar adelantando una serie de gestiones para dar solución a su situación actual. frente a entidades bancarias y demás de las cuales tendrá una respuesta definitiva en la semana siguiente; y que una vez se realice el pago al talento humano, procederá a radicar el Informe de Gestión No. 2 para continuar con el desarrollo del convenio de manera completa.

DECIMO PRIMERO: *El día 9 de junio de 2022 mediante comunicación con radicado S2022070978 la supervisión envió el requerimiento numero 4 al asociado*



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

manifestándole el incumplimiento en la prestación del servicio de acuerdo con lo evidenciado en visitas en terreno de los días 01, 02 y 03 de junio y de manera virtual los días 31 de mayo y 06 de junio de 2022. teniendo que, el asociado no brindó atención a aproximadamente a un total de 2.385 personas mayores, durante estos días de cese de actividades, no se cumplió con la realización de cerca de 39 encuentros generacionales que se debían atender en esos puntos durante los días 31 de mayo, 01, 02, 03 y 06 de junio de 2022. y de igual forma, no se adelantaron valoraciones integrantes de la capacidad funcional, por lo cual insto al asociado a dar cumplimiento inmediato a cada una de las obligaciones del convenio.

DECIMO SEGUNDO: *a pesar de lo anterior, la supervisión pudo observar un cumplimiento parcial de las obligaciones o de la prestación del servicio en la localidad suba. mediante las siguientes actas: Acta de Visita de Supervisión 01-06-2022 Engativá Casa Juventudes. Acta de Visita de Supervisión 01-06-2022 Suba Nuevo Corinto. Acta de Visita de Supervisión 01-06-2022 Recreo el Cortijo, Acta de Visita de Supervisión 01-06-2022 Salón comunal San Pedro. Acta de Visita de Supervisión 02-06-2022 Suba Aures. Acta de Visita de Supervisión 02-06-2022 Suba Costa Azul. Acta de Visita de Supervisión 02-06-2022 Suba Toscana. Acta de Visita de Supervisión 02-06-2022 Prado Pinzón, Acta de Visita de Supervisión 02-06-2022 Engativá La Isabella, Acta de Visita de Supervisión 03-06-2022 Suba Ambarés, Acta de Visita de Supervisión 03-06-2022 Engativá San Lorenzo. Acta de Visita de Supervisión 07-06-2022 Suba Fontanar. Acta de Visita de Supervisión 07-06-2022 Engativá San Lorenzo, Acta de Visita de Supervisión 08-06-2022 Suba Nuevo Corinto, Acta de Visita de Supervisión 09-06-2022 Engativá La Isabella. Acta de Visita de Supervisión 10-06-2022 Suba Ambarés, para lo cual remitió informe de supervisión evaluándose como deficiente, el cumplimiento de 32 obligaciones. y 3 obligaciones a mejorar.*

DECIMO TERCERO: *Que a pesar de todos los requerimientos realizados al asociado, el convenio de asociación finalizó el día 16 de julio de 2021 y el asociado no cumplió con todas las obligaciones del mismo, ni con la población que debía atender en el marco de la ejecución, toda vez que dejó de prestar el servicio de manera completa desde el 31 de junio de 2022 (...)"*

IV. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Mediante informe de fecha 19 de julio de 2022, radicado I2022024611, la supervisión del Convenio No. 11867 de 2021, evidencia el incumplimiento del asociado y recomienda la iniciación de un proceso administrativo por presunto Incumplimiento del convenio 11867 de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

2. El día 29 de septiembre de 2022, se remitieron las citaciones con radicado S2022136207 y S2022136210 al contratista y a la aseguradora, con el fin de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de audiencia el día 05 de octubre de 2022, a las 9:00 AM.
3. El día 29 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, el apoderado DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicita el aplazamiento de la audiencia aduciendo que con antelación se había programado otra diligencia en otra entidad.
4. El día 04 de octubre de 2022, mediante correo electrónico la Entidad acepta la solicitud realizada por el apoderado de la aseguradora y en consecuencia reprograma la audiencia para el día 6 de octubre de 2022, a las 03:00 pm.
5. El día 4 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, representante legal de FUNDESA, solicita el aplazamiento de la audiencia aduciendo quebrantos de salud.
6. El día 06 de octubre de 2022, mediante correo electrónico la Entidad acepta la solicitud realizada por el asociado y en consecuencia reprograma la audiencia para el día 11 de octubre de 2022, a las 02:00 pm.
7. El día 11 de octubre de 2022 se realizó la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación administrativa sancionatoria, así como las normas y cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del convenio No 11867 de 2021. De igual forma se recibieron los descargos del contratista y de la aseguradora. Así mismo se solicitaron pruebas por parte de las partes intervinientes.
8. El día 1 de diciembre de 2022, se profirió auto de pruebas, ordenando la incorporación de las documentales allegadas por el apoderado del asociado, la práctica de otras pruebas documentales y la recepción del testimonio de la señora LUZ MARINA HERRERA PRECIADO.
9. El día 02 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico la Entidad citó a las partes a la reanudación de la audiencia para el día 9 de diciembre de 2022, a las 10:00 am, con el propósito de recepcionar el testimonio de la señora LUZ MARINA HERRERA PRECIADO.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230123-115128-e3c227-22329911
2023-01-23T13:54:19-05:00 - Página 10 de 37

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

10. El día 9 de diciembre de 2022, en audiencia el apoderado del asociado solicitó la suspensión de la diligencia, por cuanto se le dificultaba a la testigo la conexión a la misma. Por lo cual, se accedió a la solicitud y reprogramó la diligencia para el día 13 de diciembre de 2022 a la 1:30 pm.
11. El día 13 de diciembre de 2022, en audiencia el apoderado del asociado desistió del testimonio de la señora LUZ MARINA HERRERA PRECIADO.
12. El 02 de enero de 2023 mediante correo electrónico se dio a traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas al expediente que fueron decretadas mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, y se citó a reprogramación de audiencia para el día 6 de enero de 2023 a las 10:00 AM, con el propósito de que el asociado y a la aseguradora ejercieran su derecho de contradicción frente a las pruebas que le fueron trasladadas.
13. El día 6 de enero de 2023, en audiencia el apoderado del asociado ejerció su derecho a la defensa y contradicción sobre las pruebas documentales que le fueron trasladadas y realizó algunas observaciones a las mismas, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia y solicitar a la supervisión la aclaración pertinente. En la misma diligencia se les notificó a las partes que la audiencia se reanudaría el día 11 de enero de 2023 a las 10:00 am.
14. El día 11 de enero de 2023, en audiencia se dio lectura del informe de aclaración sobre las pruebas solicitadas por el apoderado del asociado y se concedió el uso de la palabra al apoderado del asociado y al apoderado del garante con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción sobre el informe de aclaración, sin que se hiciera uso de este por los apoderados. En la misma diligencia se les notificó a las partes que la audiencia se reanudaría el día 24 de enero de 2023 a las 10:00 am.
15. De conformidad con lo anterior, fueron agotadas todas las etapas establecidas en el proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

V. DESCARGOS**5.1 DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ASOCIADO**

La Entidad procede a realizar un resumen de los aspectos más relevantes de los descargos presentados por el asociado en la sesión de Audiencia del día 11 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

5.1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNDACIONES Y DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN.

En primer lugar, el apoderado se refirió a la naturaleza jurídica de las fundaciones, resaltando que su representada es una persona jurídica sin ánimo de lucro que nace de la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es propender por el bienestar común bien sea determinado de la sociedad o a la población en general.

Frente a los convenios de asociación el apoderado refiere el artículo 5° del Decreto 092 de 2017, por virtud del cual se suscribió el convenio en busca de una colaboración armónica para llevar a cabo el fin y la función que tiene la entidad pública.

5.1.2 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

No se encuentra demostrado el incumplimiento; manifestó que el asociado radicó el 17 de julio de 2022 el informe de cumplimiento, pese a las falencias en el talento humano, demostrando que el servicio fue cumplido a cabalidad como lo establecía el convenio de asociación; aunado a lo anterior, manifestó que se realizaron comités técnicos en los que se manifestó y se puso de presente a la Secretaría los hechos y razones que llevaban al presunto incumplimiento del servicio prestado, no por omisión de la fundación sino por los errores presentados en el convenio que hacían imposible cumplir con el servicio, hechos que quedaron plasmados en las actas de comité.

De igual manera, el asociado indicó que se presentaron errores de planeación que afectaron la ejecución del convenio tales como estructura de tiempos y metas de cumplimiento, pues no se tuvieron en cuenta las dificultades que se podían presentar en la búsqueda activa de las personas mayores y en búsqueda de lugares en los que se debía desarrollar la estrategia, situaciones que fueron planteadas en los comités sin que hubiera apoyo por parte de la Secretaría.

Adujo el apoderado que la Secretaría no le indicó a la fundación que se podía aplazar el inicio tal cual como ocurrió con la Fundación Foro Cívico, es así como la Secretaría empleó los primeros 15 días para dar capacitaciones, de dichas capacitaciones quedaron muchos vacíos por lo cual se solicitaron más capacitaciones en especial para el manejo documental de la estrategia.

Añadió el apoderado que se presentó un atraso en la gestión y administración documental debido a que la Secretaría no entregó a tiempo las claves correspondientes para que los funcionarios de la función pudieran acceder a la plataforma SIRBE, lo cual sucedió hasta el 2 de marzo, recibiendo únicamente 5 de las 8 claves que se requerían, con la salvedad que solo funcionaba la clave de un gestor documental.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Aunado a lo anterior, manifestó que se produjo un caos en los formatos para las valoraciones, ya que además de ser demasiado extensos estaban diseñados para intervenciones en procesos de tratamiento y no para valoraciones; posteriormente los formatos fueron cambiados, pero ya se había perdido mucho tiempo con el uso de los primeros.

En concordancia con lo anterior, el apoderado concluye que la Secretaría no tuvo en cuentas dichos aspectos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, siendo razones de peso para establecer que se está violando el debido proceso al exigírsele un cumplimiento que se había manifestado por parte de la fundación que era imposible por situaciones diversas como las expresadas con anterioridad.

Finalmente indicó que su representada presentó el segundo informe de ejecución, en el cual se incluyó la segunda y tercera línea de acción, es decir, el desarrollo de actividades y sistematización de la experiencia; adujo el togado que en efecto, en el mencionado informe no se pudieron soportar los pagos de honorarios de los periodos de marzo, abril y mayo, sin embargo la fundación se encuentra tramitando un crédito con una empresa para poder cumplir la obligación contractual del pago de los honorarios del talento humano.

5.1.3 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN.

El apoderado trae a colación la Sentencia C-1008 de 2010, e indica que en lo relativo al precepto normativo del incumplimiento contractual, el mismo se funda en la culpabilidad sin que aplique ningún tipo de responsabilidad objetiva y solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata podrá endilgarse el incumplimiento; en este punto, reconoce el apoderado que el único incumplimiento que se encuentra comprobado es el no pago del talento humano, sin embargo, la fundación ha realizado todas las gestiones necesarias para poder obtener los recursos y pagar los honorarios; de igual manera señala que el presunto incumplimiento de la prestación del servicio no se le puede endilgar a la fundación de manera dolosa o gravemente culposa por cuanto se demostró que la misma puso en conocimiento de la Secretaría los motivos por los cuales se podría presentar el presunto incumplimiento, que finalmente con el informe del 17 de julio de 2022 se logra demostrar su subsanación.

Finalmente señala que solo en caso de demostrarse el incumplimiento se de aplicación al parágrafo 2° de la cláusula penal pecuniaria pactada en el convenio 11867 de 2021, relativa a la variación proporcional al incumplimiento parcial del convenio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

5.2 DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA

La Entidad procede a realizar un resumen de los aspectos más relevantes de los descargos presentados en Audiencia del 11 de octubre de 2022.

La ASEGURADORA manifiesta que coadyuva en su integridad los argumentos de defensa y contradicción expuestos por FUNDESA. Adicionalmente expone la falta de acreditación de las condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, artículo que establece que la carga de la prueba corresponderá al asegurado que en este caso es la Secretaría Distrital de Integración Social, la que debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que no es otra cosa que el incumplimiento, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso.

Frente a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, manifestó el apoderado del garante que el Consejo de Estado ha emitido bastante jurisprudencia en el sentido de que las entidades estatales no se debe acreditar la segunda condición, es decir, la acreditación de los perjuicios, pero si tienen la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro.

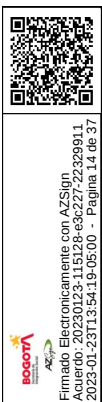
Adujo el apoderado que frente a la primera condición, se encuentra establecido en el alcance de la cobertura del amparo de cumplimiento la póliza, establece la necesidad de acreditar la existencia de incumplimiento imputable de forma exclusiva al contratista, que en concordancia con lo manifestado por el apoderado de la función no existe la acreditación del incumplimiento imputable al contratista, dado que tales presuntos incumplimientos para la fecha ya se encuentran subsanados en su mayoría, como se observa en el informe de fecha 17 de julio de 2022.

Finalmente, la ASEGURADORA solicita a la administración que dé aplicación literal d.) del artículo 86 de la Ley 1474 esto en virtud a que no se encuentra acreditado el incumplimiento, en consecuencia, se debe proceder con el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

6.1 EN LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ES POSIBLE QUE LAS ENTIDADES ESTATALES IMPONGAN MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE MANERA UNILATERAL, PESE A LA NATURALEZA DE LAS FUNDACIONES Y DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN.

En cuanto a la cláusula de multas y cláusula penal pecuniaria, lo primero que debe



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

advertirse es que las mismas no fueron señaladas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que enlista las cláusulas excepcionales o exorbitantes, lo cual generó durante un largo período de tiempo, grandes discusiones tanto en la jurisprudencia como en la doctrina para establecer si estas cláusulas eran excepcionales al derecho común y si podían pactarse o no en los contratos estatales, generándose cambios jurisprudenciales sucesivos, y su consecuente incertidumbre e inseguridad jurídica tanto para la administración como para los colaboradores de la administración.

En ese sentido, el artículo 1592 del C.C. y el artículo 867 del Código de Comercio, prevén la posibilidad de pactar cláusula de multa, para apremiar al deudor para la ejecución del hecho convenido. Por su parte, la cláusula penal no tiene su origen en las normas de contratación estatal, sino en la normatividad privada, en los artículos 1592 a 1601 del C.C.

En la actualidad, y de conformidad con la disposición establecida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se autoriza el pacto de la cláusula de multa y de la cláusula penal pecuniaria, en los contratos y convenios estatales, sin importar su tipología, ya que, según la teoría general de los contratos, dichas cláusulas son elementos accidentales del mismo, es decir que de no pactarse se entenderán como NO incorporadas en el contrato.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1150 de 2007, la cual trae consigo una autorización legal expresa para imponer multas y afectar la cláusula penal en el artículo 17, así como la expedición de la Ley 1474 de 2011, la línea jurisprudencial hasta ahora esbozada por el Consejo de Estado **ha sido clara en reconocer que las multas y la cláusula penal NO son potestades excepcionales ni facultades exorbitantes de la administración y que podían imponerse unilateralmente por autorización legal**, aspecto sobre el cual manifestó:

"Ahora bien, al concordar el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, la Sala considera que la primera disposición desarrolla el procedimiento previsto por la última para efectos de la imposición de sanciones, de manera que si bien no es posible que la administración declare la caducidad del contrato, por carecer de autorización legal para ello, puede hacer uso del artículo 86 de la ley 1474 y utilizar el procedimiento allí consagrado para declarar el incumplimiento del contrato mediante "resolución motivada en la que consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia". En este punto también concuerdan las dos disposiciones, pues el artículo 17 de la ley 1150, con idéntico propósito al del artículo 86 de la ley 1474, dispone en su parte final, que las entidades públicas podrán "declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

*contrato*¹ Énfasis fuera del texto

Para el año 2016, el Consejo de Estado reconoció explícitamente que la cláusula de multa no es excepcional al derecho común y, en consecuencia, se puede pactar e imponer unilateralmente en virtud de la autorización legal del artículo 17 de la Ley 1150 y de la Ley 1474:

"(...) Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la cláusula de multas no es excepcional del derecho común y esta fue muy seguramente la razón por la cual la Ley 80 de 1993 no la incluyó en el artículo 14. Y no lo es, sencillamente porque aparece prevista en las normas de derecho privado (C.C. art. 1592 y C. Co. art. 867), que por expresa remisión del artículo 13 del estatuto contractual es la fuente primaria de la regulación del contrato estatal. En efecto, de acuerdo con la primera de estas disposiciones pueden establecer las partes de un contrato obligaciones con cláusula penal, definida por la ley, 'aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal'. Y el artículo 867 del Código de Comercio, por su parte expresa: 'cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse'. De estas dos previsiones se desprende que es perfectamente lícito y ello no comporta ninguna exorbitancia, que las partes en un contrato y con miras a asegurar la cabal ejecución del mismo puedan pactar dentro de sus cláusulas una pena (multa) en caso de inejecución o mora en el cumplimiento de una obligación, como una manera de conminar o apremiar al deudor (...)"² Énfasis fuera del texto

De conformidad con lo anterior, es menester aclarar que las multas, sanciones, cláusulas penales y declaratorias de incumplimiento, **no son cláusulas exorbitantes**, sino que son cláusulas de derecho común que pueden ser pactadas entre las partes, como en efecto sucedió dentro del Convenio entre FUNDESA y la SDIS, en la cláusula décima primera – cláusula penal pecuniaria, razón por la cual la Entidad está plenamente facultada para adelantar el proceso sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, declarar el incumplimiento del convenio y afectar la cláusula penal del mismo.

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA– PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO: La SDIS podrá imponer multas y declarar el incumplimiento parcial, total, defectuoso o tardío de la(s) obligación(es) del convenio, de conformidad con lo establecido por el

1 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de noviembre de 2011. R. I. 2074

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 08 de junio de 2016. Rad. 39665. MP. Jaime Orlando Santofimio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

artículo 17 la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas aplicables, así:

(...)

b. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las Entidades Públicas: i) pueden pactar este tipo de cláusulas de derecho común, independientemente la calidad del contratista; ii) la Entidad pública debe precaver el riesgo de incumplimiento del contrato e incorporar elementos que permitan conminar y proteger sus intereses frente a un eventual incumplimiento; iii) la Ley de contratación estatal prevé la posibilidad de pactar este tipo de cláusulas y hacerlas efectivas, así como lo disponen las normas civiles y comerciales que se aplican por expresa remisión normativa; iv) el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 señala expresamente que:

"(...) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)"

Así mismo, Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 585 de 2021 de fecha 15 de octubre de 2021, manifiesta expresamente esta posibilidad para los convenios de asociación:

"(...) Por lo tanto, ante el silencio del Decreto 092 de 2017 en lo que respecta a la competencia sancionadora y el procedimiento administrativo correspondiente, son aplicables los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a los convenios regulados por dicho reglamento autónomo, ya que –a diferencia de los convenios del artículo 96 de la Ley 489 de 1998– no se celebran entre



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

entidades públicas. En conjunto, las normas citadas les reconocen a las entidades estatales competencia, entre otras, para la declaración de incumplimiento con miras a decretar la caducidad o hacer efectivas las multas o la cláusula penal pecuniaria de acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto Anticorrupción. Dichas atribuciones también se tienen para ejercer la potestad sancionadora en los contratos de colaboración y los convenios de asociación, por la remisión especial prevista en el artículo 8 del Decreto 092 de 2017 a las normas generales aplicables a la contratación pública (...)" Énfasis fuera del texto

De la misma forma, Colombia Compra Eficiente hace referencia a la aplicación de las normas del sistema de contratación pública en la "Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad", al respecto señala:

"(...) Los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 092 de 2017 establecen que el régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, los principios de la contratación estatal y las normas generales del Sistema de Compra Pública son aplicables a los Procesos de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política.

En general el Decreto 092 de 2017 señala que la contratación a la que hace referencia dicho Decreto está sujeta a las normas generales aplicables al Sistema de Compra Pública, excepto en lo reglamentado expresamente en él, por lo cual las Entidades Estatales pueden usar las reglas que aplican en otros Procesos de Contratación para salvar los vacíos del Decreto 092 de 2017.

Por ejemplo, dado que el Decreto 092 de 2017 no restringe ninguna forma de asociación, las ESAL pueden constituirse como unión temporal o consorcio para efectos de la celebración de contratos de colaboración o convenios de asociación. Así mismo el mencionado Decreto no contempla normas particulares sobre el procedimiento para declarar el incumplimiento del contratista, por lo cual deberá aplicarse el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto (...)" Énfasis fuera del texto

Por todo lo anterior, se puede concluir que la Entidad Estatal, en este caso la Secretaría Distrital de Integración Social, tienen plena competencia para adelantar el proceso de declaratoria de incumplimiento y, en consecuencia, afectar la cláusula penal del convenio de asociación 11867 de 2021.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

6.2 EL ASOCIADO NO HA SUBSANADO LOS INCUMPLIMIENTOS ENDILGADOS POR LA SUPERVISIÓN.

El apoderado manifestó que el incumplimiento no se encuentra demostrado y que la fundación radicó el 17 de julio de 2022 el informe de cumplimiento, pese a las falencias en el talento humano, demostrando que el servicio fue cumplido a cabalidad como lo establecía el convenio de asociación.

Al respecto la Entidad considera lo siguiente:

De conformidad con el oficio I2022044786 del 30 de diciembre de 2022, suscrito por la supervisora del convenio, y que fue debidamente incorporado al expediente en virtud del auto de pruebas de fecha 01 de diciembre de 2022, se observa que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la fundación frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de su poderdante, como se evidencia a continuación:

"(...) El pasado 17 de julio de 2022 la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA) remitió correo electrónico a las direcciones stovar@sdis.gov.co y abotia@sdis.gov.co, cuyo asunto referenciaba "Informe de gestión lote 1". La supervisión adelantó la respectiva verificación de soportes allegados, encontrando:

(...)

Así mismo, el informe no presentaba los correspondientes entregables administrativos y financieros entre otros, evidenciándose un incumplimiento frente a los requisitos establecidos para proceder con los desembolsos acordados a la presentación de la oferta y suscripción del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Una vez verificados los soportes allegados el día 17 de julio se evidenció lo siguiente:

1. No reposa informe de ejecución No. 2 que de cuenta de las actividades realizadas en el periodo junto con sus evidencias (listados de asistencia, registro fotográfico), debidamente diligenciado en el formato establecido por la Secretaría de Integración Social y de conformidad con los lineamientos dados por el equipo técnico y de supervisión, el cual debe estar suscrito por la representante legal de la Fundación.

2. No reposa informe financiero No. 2 de acuerdo con la estructura de costos ni soportes contables (facturas, cuentas de cobro) que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas en el marco de ejecución del convenio 1867 de 2021, debidamente diligenciado en el formato establecido por la Secretaría Distrital

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

de Integración Social y de conformidad con los lineamientos dados por el equipo de supervisión, el cual debe estar suscrito por la representante legal, contador y/o revisor fiscal de la Fundación.

3. No se allegaron la totalidad de las valoraciones de: nutrición, psicosocial, física, gustos y preferencias y constantes vitales que debían corresponder al 100% de las personas mayores en estado en atención cargados en la plataforma SIRBE que a corte 30 de mayo de 2022 sumaban un total de 3.499.

Se encontraron en la revisión adelantada:

Tabla 2. Valoraciones

Valoración	Cantidad	Pendientes
Física	2.554	945
Enfermería	3.776	0
Nutrición	1.851	1.648
Psicosocial	2.326	1.173
Gustos y preferencia	2.884	615

Fuente: Informe de gestión lote 1-Fundesa

También se encontraron formatos de valoraciones mal escaneados e ilegibles.

1. No se encontraron cargadas en el sistema SIRBE el 100% de las actividades grupales o encuentros generacionales realizados con las personas mayores del convenio con corte al periodo del informe (bitácoras de atenciones, formatos de registro y desarrollo de actividades) y demás intervenciones realizadas a las personas mayores a 30 de mayo de 2022, ni se subsanaron los errores notificados por la referente SIRBE del equipo técnico al equipo de Fundesa.

Por todo lo anterior, la información recibida en fecha 17 de julio de 2022, no corresponde a la radicación ni legalización del segundo ni tercer desembolso del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, ya que no cumplió con ninguno de los requisitos para su trámite (...)" Énfasis fuera del texto



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Es preciso resaltar que el informe de la supervisión fue puesto en conocimiento del asociado y su apoderado, quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo, sin que se contradijera el contenido de este en la oportunidad procesal correspondiente.

De igual manera, adujo el apoderado de la fundación que se realizaron comités técnicos en los que se manifestó y se puso de presente a la Secretaría los hechos y razones que llevaban al presunto incumplimiento del servicio prestado, no por omisión de la fundación sino por los errores presentados en el convenio que hacían imposible cumplir con el servicio, evidenciado una falta de planeación, hechos que quedaron plasmados en las actas de comité, refiriéndose puntualmente a: 1. La búsqueda activa de las personas mayores y la búsqueda de lugares en los que se debía desarrollar la estrategia; 2. El atraso en la gestión y administración documental debido a que la Secretaría no entregó a tiempo las claves correspondientes para que los funcionarios de la función pudieran acceder a la plataforma SIRBE; y 3. El caos en los formatos para las valoraciones, ya que además de ser demasiado extensos estaban diseñados para intervenciones en procesos de tratamiento y no para valoraciones.

Frente a lo anterior, se debe indicar que una vez revisadas las actas de los comités técnicos incorporadas en el expediente de fechas 31 de enero de 2022, 24 de mayo de 2022 y 07 de junio de 2022, se encontró lo siguiente:

6.2.1 Frente a la búsqueda activa de personas mayores y la búsqueda de lugares en los que se debía desarrollar la estrategia.

De conformidad con el acta del 31 de enero de 2022, se evidencia que la supervisión le manifestó a la fundación que debía *"tener en cuenta de la base de datos primeramente los de solicitud de servicio y apoyos económicos"*, sin que se observe ninguna otra evidencia que permita demostrar que la fundación puso de presente dificultades en la búsqueda activa de beneficiarios del servicio.

Respecto a la búsqueda de lugares para la implementación de la estrategia, se debe señalar que la Secretaría fue clara al manifestar en el numeral 2.3.7 del anexo técnico que los encuentros físicos para el desarrollo de las actividades se *"(...) llevan a cabo de forma itinerante en los **territorios en los cuales la SDIS no cuenta con unidades operativas destinadas a la atención de las personas mayores** (...) En consecuencia le corresponde al asociado determinar y concertar los espacios en los cuales se llevaran a cabo los encuentros teniendo en cuenta la georreferenciación de la población que asistirá a cada actividad así como la gestión de dichos espacios tales como parques, salones comunales y demás dotacionales aledaños a los territorios en los que reside la población participante (...)"* Énfasis fuera del texto



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Es así, que lo que busca la Secretaría es brindar sus servicios a una población mayor a través de la suscripción de convenio de asociación con entidades de reconocida idoneidad que tengan un objeto social similar y puedan prestar el servicio sin contratiempos.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que de conformidad con el literal b del numeral 3 del anexo técnico se estableció que el responsable de la búsqueda de población y validación de criterios de ingreso es el Asociado. De igual manera, es preciso resaltar que los convenios de asociación tienen como fin impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo, que necesariamente están ligadas a los objetos de las entidades sin ánimo de lucro con los cuales se suscriben los convenios, al respecto el artículo 3 del Decreto 092 de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 3º. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal (...)" Énfasis fuera del texto

Así las cosas, no es de recibo el argumento presentado por el apoderado, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que sustente su afirmación.

6.2.2 Frente al atraso en la gestión y administración documental

En lo pertinente a la gestión y administración documental, no se observa que la fundación hubiera expresado algún tipo de inconveniente con la presentación de la misma, por el contrario, en comité técnico del 24 de mayo de 2022, se evidencia la siguiente anotación:

"La supervisora del Convenio solicita al asociado presentar Informe de avance de cobertura, cargue en SIRBE y actividades a la fecha, sin embargo, la Coordinadora General Sra. Luz Marina Herrera manifiesta no tener con ella en el momento un informe escrito o digital para revisión, por lo que se procede por parte del profesional Camilo Montoya a presentar las cifras que arroja la plataforma SIRBE de la Entidad, a corte 24 de mayo se registra un total de 3.499 personas mayores en estado en Atención correspondientes a las localidades: Suba, Engativá, Barrios Unidos y Usaquén, así la cosas, se evidencia un avance del 97% en cobertura para el lote 1, el cual tiene una disponibilidad de 3.600 cupos. Luz Marina Herrera manifiesta, que sin embargo tienen en sus oficinas una cantidad de solicitudes y fichas SIRBE diligenciadas que no han terminado de subir al sistema SIRBE,

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

“Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

con lo que al parecer tendrían un avance importante para el cumplimiento del 100% de la meta en cobertura. El asociado presentará las evidencias una vez se radique el Informe No.2 de Ejecución. Énfasis fuera del texto

Analizada la anterior observación se concluye, que contrario a lo manifestado por el apoderado, la fundación señaló un cumplimiento cercano al 100% en la gestión de administración documental, por lo que no resulta procedente acoger el argumento presentado por el apoderado.

6.2.3 Frente a los formatos para las valoraciones

En los relacionado a los formatos para las valoraciones, se evidenció que, en el Comité técnico del 24 de mayo de 2022, la fundación presentó una serie de inquietudes frente a las valoraciones a la supervisión, por lo cual la supervisión implementó un nuevo formato de valoraciones, como se observa a continuación:

*“(…) En cuanto al cumplimiento de los requisitos para el segundo desembolso, el asociado manifiesta los siguientes inconvenientes: En primer lugar, si bien, han logrado la meta en encuentros generacionales en el porcentaje del 30%, correspondiente al segundo desembolso; **no ha sido posible, completar el 100% de las valoraciones de las personas mayores, frente a esta situación y previa socialización del equipo técnico de la Subdirección, se le indica al asociado la manera de implementar el nuevo formato de valoraciones enviado por la profesional Liliana León el día 23 de mayo de 2022, dicho formato previo estudio del equipo técnico, cumple igualmente, con las calidades necesarias para la implementación de la estrategia en el marco del Convenio de Asociación 11867 de 2021.***

Teniendo así que, con el nuevo formato, puedan reducir los tiempos de valoración con las personas mayores y completar la información de conformidad con lo establecido en el anexo técnico (…)

Se observa entonces que la supervisión prestó el apoyo necesario para cumplir con el objetivo de las valoraciones dentro del plazo de ejecución del convenio, no obstante, como se evidenció en el informe presentado por la supervisión mediante radicado oficio I2022044786 del 30 de diciembre de 2022, el asociado no cumplió con dichas valoraciones, tal como se desprende de la siguiente tabla:

Tabla 2. Valoraciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Valoración	Cantidad	Pendientes
Física	2.554	945
Enfermería	3.776	0
Nutrición	1.851	1.648
Psicosocial	2.326	1.173
Gustos y preferencia	2.884	615

Se desvirtúa entonces lo aducido por el apoderado del asociado, en tanto que la supervisión atendió oportunamente la solicitud de la fundación frente a los formatos para las valoraciones, sin que a fecha 17 de julio de 2022, fecha en la cual se presentó el informe de gestión, se hubiera dado cumplimiento a la totalidad de las valoraciones de la población beneficiaria, así las cosas, no es posible acoger el argumento presentado por el togado.

Analizados los argumentos del apoderado que presuntamente evidenciaban una falta de planeación para la ejecución del convenio, resulta pertinente indicar que si bien, el principio de planeación no se encuentra en la Ley 80 de 1993 expresamente, en varios de sus apartes se entiende estipulado, ya que el principio de planeación estatal constituye una garantía al interés general y a la moralidad administrativa, lo cual permite la ejecución presupuestal de forma ordenada atendiendo a las necesidades de la comunidad. Ahora bien, el artículo 5 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

*"(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS". (...) 2o. **Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla** y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse (...)" Énfasis fuera del texto*

En ese sentido, los contratistas del Estado son colaboradores de la administración, por lo tanto **ellos también deben cumplir con el principio de planeación**, lo que implica que deben poner de presente a la entidad contratante las deficiencias en el cumplimiento de normas de planeación **al igual que deben abstenerse de suscribir contratos en los cuales exista fallas en su planeación, ya que al pretender reconocimiento y pagos de derechos económicos en un contrato estatal celebrado y ejecutado con violación al principio de planeación, podría incurrirse en una presunta apropiación indebida de recursos públicos.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

De conformidad con lo anterior, no es posible alegar por parte del asociado en estas circunstancias, que hubo una falta de planeación por parte de la entidad ya que durante la etapa de selección del contratista y durante la ejecución del convenio no se evidenció ni observó tales circunstancias, según lo que consta en las actas de los comités técnicos llevados a cabo, a excepción de lo señalado frente al formato de las valoraciones, el cual fue atendido oportunamente en aras de lograr los objetivos del convenio, por el contrario, con una voluntad libre de vicios de consentimiento, presentó su oferta, suscribió el contrato, inició su ejecución y no informó a la Entidad que esta presunta falta de planeación conllevaría a una paralización del convenio. Situación que de existir era su obligación manifestar inmediatamente a la Entidad, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02527-01(61583), consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B:

*"(...) De manera previa a la resolución del caso concreto, esta Sala reitera la significativa importancia de los principios de la contratación estatal, en especial, de la planeación contractual, **que debe ser observado por la entidad y que impone cargas sobre los interesados en participar en procesos contractuales** (...)*

Por último, debe recordarse, tal y como lo ha afirmado esta Subsección, que la planeación contractual trae aparejada unas cargas para los interesados en participar en procesos de selección. Por ello, el comportamiento del demandante, quien guardó silencio frente a los diseños y demás estudios y documentos previos, desatiende la buena fe cuando, durante la etapa de ejecución, pretende excusar el incumplimiento de sus obligaciones en una antojadiza y no probada imposibilidad material, y en una supuesta nulidad absoluta del contrato, que no se configuró en el caso concreto (...) Énfasis fuera del texto

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con el informe de supervisión que dio origen al proceso sancionatorio administrativo, el incumplimiento endilgado tiene fundamento en tres hechos esenciales a saber: 1. El no pago de los honorarios y/o salarios del personal contratado por la fundación; 2. El no diligenciamiento en su totalidad de las valoraciones de los beneficiarios y 3. La no prestación del servicio el día 31 de mayo, y los días 1, 2, 3 y 6 de junio de 2022.

Es menester de esta oficina, sobre cada uno de los presuntos incumplimientos, por lo cual se procederá a realizar la conclusión pertinente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

Frente al no pago de los honorarios y/o salarios del personal contratado por la fundación, se debe señalar que, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del asociado, a la fecha no se ha logrado el pago de los mismos, reconociendo de manera expresa el incumplimiento de dicha obligación, no obstante, el apoderado aporte como prueba el documento suscrito por la empresa ECCODE Consultoría y Construcción, en el cual se manifestó que a la fecha de la presentación del documentos, es decir, el 10 de octubre de 2022, la gestión financiera para los pagos del recurso humano, seguridad social y proveedores, indicando que dichos desembolsos se realizarían a partir del 14 de noviembre de 2022, sin embargo a la fecha la fundación no ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar el incumplimiento derivado del pago de salarios y/o honorarios del talento humano.

En cuanto al no diligenciamiento en su totalidad de las valoraciones de los beneficiarios, este punto se encuentra debatido en líneas anteriores, concluyendo esta Oficina, que de conformidad con el análisis efectuado por la supervisión frente al informe de gestión allegado por el asociado el 17 de julio de 2022, con corte a 30 de diciembre de 2022, la fundación no ha superado el incumplimiento por el no diligenciamiento de las valoraciones de los beneficiarios.

Finalmente, respecto a la no prestación del servicio el día 31 de mayo, y los días 1, 2, 3 y 6 de junio de 2022, observamos que el apoderado no se pronunció frente a este hecho, no obstante, se evidencia que, en comité técnico del 7 de junio de 2022, la fundación indicó lo siguiente:

*"(...) La Sra. Mantilla manifiesta que ha tenido un número de inconvenientes administrativos y/o financieros al interior de su organización, que no le han permitido realizar los pagos de honorarios al talento humano del que dispone **y que por ese motivo, al día del Comité, una parte de su equipo de trabajo no se ha presentado en los puntos de las actividades establecidos en el cronograma de encuentros a desarrollar durante el mes de junio.** De igual forma manifiesta estar adelantando una serie de gestiones para dar solución a su situación actual, frente a entidades bancarias y demás de las cuales tendrá una respuesta definitiva en la semana siguiente; y que una vez se realice el pago al talento humano, procederá a radicar el Informe de Gestión No. 2. (...)"* Énfasis fuera del texto

Por lo cual, se concluye que el no pago de salarios y/o honorarios del talento humano, afectó la prestación del servicio a la población beneficiaria, por cuanto el equipo de trabajo no se presentó en los puntos en los cuales se debían desarrollar las actividades programadas.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230123-115128-e3c227-22329911
2023-01-23T13:54:19-05:00 - Página 26 de 37

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

En efecto, a través de la supervisión del contrato se verificó la no prestación del servicio los días 1 y 2 de junio de 2022, hecho que se encuentra documentado en las actas de visita de fecha 1 de junio de 2022, realizadas a los siguientes puntos: Casa de la Juventud- Localidad Engativá, Suba – Calle 128 D Bis 101-02 – Nuevo Corinto, Carrera 118 No 80a -65, y acta de visita del 2 de junio de 2022 llevada a cabo en la JAC la Isabela.

En este orden de ideas se concluye que la fundación no ha desvirtuado los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio contractual y/o que los mismos no han sido superados por el asociado.

6.3 LA SDIS NO ENDILGA AL ASOCIADO RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y NO EXISTE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

El apoderado trae a colación la Sentencia C-1008 de 2010, e indica que en lo relativo al precepto normativo del incumplimiento contractual, el mismo se funda en la culpabilidad sin que aplique ningún tipo de responsabilidad objetiva y solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata podrá endilgarse el incumplimiento; en este punto, reconoce el apoderado que el único incumplimiento que se encuentra comprobado es el no pago del talento humano, sin embargo, la fundación ha realizado todas las gestiones necesarias para poder obtener los recursos y pagar los honorarios; de igual manera señala que el presunto incumplimiento de la prestación del servicio no se le puede endilgar a la fundación de manera dolosa o gravemente culposa por cuanto se demostró que la misma puso en conocimiento de la Secretaría los motivos por los cuales se podría presentar el presunto incumplimiento, que finalmente con el informe del 17 de julio de 2022 se logra demostrar su subsanación.

En este punto, es preciso mencionar la normatividad sobre la obligatoriedad de un contrato o convenio en Colombia, de esta manera se puede observar como el Código Civil Colombiano, establece en su artículo 1602, lo siguiente:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Las partes al firmar libremente un contrato o convenio se obligan expresamente a ejecutar todo lo que esté en el mismo, esta disposición es aplicada tanto en el derecho privado como en el derecho público, esto quiere decir que rige para todo tipo de contratos y convenios en nuestro territorio. En esa línea el Consejo de Estado en Sentencia con Radicado 25000232600020010107201, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth (2015), afirmó lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

"(...) Los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...)

Los contratos estatales se celebran para ser cumplidos y por tanto, las prestaciones acordadas por las partes deben ser cumplidas de forma íntegra, efectiva y oportuna, "de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato) (...)" Énfasis fuera del texto

En concordancia con el pronunciamiento mencionado del Consejo de Estado, se debe resaltar que los eximentes de responsabilidad se constituyen como eventos que dan lugar a la imposibilidad de endilgar el incumplimiento a una de las partes, así lo ha manifestado la misma corporación:

"(...) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo (...)"³

Así las cosas, se debe recordar que los hechos manifestados por el apoderado del contratista con vocación de eximentes de responsabilidad fueron analizados y desvirtuados, evidenciándose que no existe material probatorio que permita determinar que el incumplimiento contractual se encontraba justificado o cobijado en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

Finalmente señala que solo en caso de demostrarse el incumplimiento se de aplicación al

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado N° 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL."

parágrafo 2° de la cláusula penal pecuniaria pactada en el convenio 11867 de 2021, relativa a la variación proporcional al incumplimiento parcial del convenio.

Sea lo primero indicar que el parágrafo segundo del literal b de la cláusula décimo primera del Convenio, establece:

"PARAGRAFO SEGUNDO: El valor variará proporcionalmente al incumplimiento del convenio que no supere el porcentaje señalado."

Respecto a la cuantificación de los perjuicios se debe señalar que según el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo**, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal"*, lo que quiere decir que una vez declarado el incumplimiento mediante acto administrativo debidamente motivado se cuantificará el perjuicio en el mismo acto administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *"El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: **facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo, luego de haberse surtido un proceso administrativo**, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, tampoco está prohibido por la Constitución. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad está reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y, además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*⁴.

Por su parte, el artículo 1596 del Código de Comercio, dispone:

"ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."

Se debe resaltar que el Consejo de Estado respecto de la tasación de la sanción manifestó lo siguiente:

⁴Sentencia C-499 de 2015. Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-10626. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

"Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante."⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuantificación de los perjuicios debe hacerse por medio de una resolución motivada de la entidad estatal, luego de haberse seguido un procedimiento administrativo, al cual el contratista fue citado puede intervenir y tiene la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, y en virtud de que resultó plenamente probado que FUNDESA incumplió sus obligaciones contractuales, resulta natural que la administración imponga la respectiva sanción al asociado, pues salta a la vista el incumplimiento de las obligaciones contractuales y del objeto mismo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral b de la cláusula 11 del Convenio, se estableció la cláusula penal pecuniaria, de la siguiente manera:

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA– PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO: La SDIS podrá imponer multas y declarar el incumplimiento parcial, total, defectuoso o tardío de la(s) obligación(es) del convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas aplicables, así:

(...)

b. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o parcial, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. (...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión mediante oficio radicado I2022024611 de fecha 19 de julio de 2022, actualizado mediante oficio radicado I2022044786 del 30 de diciembre de 2022, se observa que la supervisora avala un cumplimiento físico en un porcentaje del 30%.

En virtud de lo dispuesto en la referida cláusula, tenemos que la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$344.695.168), No obstante lo anterior, se debe recordar que la imposición de la sanción debe atender a los principios de proporcionalidad y racionalidad, en este caso, no resulta procedente hacer efectiva la totalidad del porcentaje de la cláusula penal pecuniaria, pues como se mencionó anteriormente, el contratista dejó de cumplir con el 70% del contrato, razón por la cual se debe tasar el incumplimiento de manera proporcional.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el periodo no ejecutado corresponde al 70%, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Sanción Penal Pecuniaria} = 344.695.168 * 70/100 = \$241.286.618$$

En virtud de lo anterior, se realiza la tasación de perjuicios por el presunto incumplimiento del contratista por un valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.286.618 M/CTE).

6.4 DEL PERJUICIO SUFRIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL CON OCASIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 11867 DE 2021.

La aseguradora aduce que para efectos de pretender hacer efectiva una garantía de cumplimiento es necesario dar cumplimiento o acreditar las obligaciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, artículo que establece que la carga de la prueba corresponderá al asegurado, que en este caso es la Secretaría Distrital de Integración Social la que debe demostrar la ocurrencia del siniestro; así las cosas, se debe acreditar la existencia de incumplimiento imputable de forma exclusiva al contratista, que en concordancia con lo manifestado por el apoderado de la función no existe la acreditación del incumplimiento imputable al contratista, dado que tales presuntos incumplimientos para

RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

la fecha ya se encuentran subsanados en su mayoría, como se observa en el informe de fecha 17 de julio de 2022.

Al respecto la Entidad considera lo siguiente:

Como se ha mencionado en líneas anteriores, se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento del asociado, y no existen causales eximentes de responsabilidad que permitan desvirtuar el incumplimiento; así las cosas, se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, porque como se evidencia del material probatorio obrante dentro del expediente, en especial en las actas de visita de fecha 1 y 2 de junio de 2022 realizadas a algunos de los sitios en los que se prestaba el servicio, las actas de los comités técnicos de fecha 31 de enero de 2022, 24 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, así como el informe de supervisión radicado I2022044786 de fecha 30 de diciembre de 2022; es claro y recurrente el incumplimiento del asociado, el cual produjo graves afectaciones a los beneficiarios de los servicios de la SDIS, y menoscabó la ejecución de la misionalidad de la entidad, impidiendo cumplir con las finalidades sociales y públicas que esperaban obtener con la ejecución completa y a cabalidad del referido convenio de asociación, lo que a su vez impidió la ejecución oportuna de importantes recursos del erario.

VII. CONCLUSIONES

De conformidad con lo manifestado a lo largo de la presente resolución, se constató que el asociado FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA incumplió las obligaciones contractuales y en consecuencia el objeto del Convenio No. 11867 de 2021.

Que dichos incumplimientos, son notorios y reiterados, expresándose principalmente en: 1) El no pago de los honorarios y/o salarios del personal contratado por la fundación; 2) El no diligenciamiento en su totalidad de las valoraciones de los beneficiarios y, 3) La no prestación del servicio los días 1 y 2 de junio de 2022.

Así mismo, se logró establecer dentro del presente caso lo siguiente: i) En los convenios de asociación es posible que las entidades estatales impongan multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de manera unilateral, pese a la naturaleza de las fundaciones y de los convenios de asociación, ii) el asociado no ha subsanado los incumplimientos endilgados por la supervisión, iii) no existen causales de exoneración de responsabilidad en las actuaciones del asociado, iv) La Entidad no incurrió en falta de planeación, v) El objeto y actividades del Convenio No. 11867 de 2021 no fueron ejecutadas y por ello, no se garantizó la prestación del servicio integral a la población beneficiaria.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

En conclusión, la Entidad encuentra reprochable la conducta desplegada por el asociado FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA como quiera que se pudo comprobar el incumplimiento de sus obligaciones convenidas, como es la no prestación del servicio acordado. De igual forma, tampoco demostró el asociado ni logro probar alguna causal eximente de su responsabilidad, por el contrario, las pruebas aportadas conllevaron a que este Despacho tuviera certeza de la responsabilidad por parte de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

Finalmente, es menester de esta Oficina destacar que el proceso sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tiene como objetivo que las entidades públicas ejerzan la potestad sancionatoria de la cual se encuentra investidas frente al cumplimiento del contrato, razón por la cual, la Secretaría no se encuentra facultada dentro del proceso sancionatorio administrativo para ordenar los pagos de salarios y/o honorarios del talento humano contratado por el asociado.

Sin más consideraciones, el suscrito Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social.

RESUELVE:

PRIMERO. INCUMPLIMIENTO. Declarar el Incumplimiento parcial del **Convenio No. 11867 de 2021**, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA**, cuyo objeto es: **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DÍA "ESTRATEGIA CENTRO DÍA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE"**, por los hechos objeto de las citaciones con fecha 29 de septiembre de 2022, radicados S2022136207 y S2022136210 y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. SANCIÓN. Como consecuencia de lo anterior, se ordena hacer efectiva la cláusula décima primera del convenio, *"Cláusula Penal Pecuniaria"* e imponer a título de indemnización anticipada de daños y perjuicios a la Secretaría de Integración Social, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.286.618 M/CTE)** por el incumplimiento parcial del Convenio No. 11867 de 2021, suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

TERCERO. COMPENSACIÓN. Compensar la sanción establecida en el artículo tercero de la presente resolución, con las sumas que a la fecha sean adeudadas por la Secretaría Distrital de Integración Social a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, de llegar a existir, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.286.618 M/CTE)**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO. COBRO DE LA SANCIÓN. En caso de no ser posible la compensación, el pago de la presente sanción deberá hacerse efectiva mediante consignación a la cuenta que la Secretaría Distrital de Hacienda disponga para tal fin, para lo cual el asociado debe acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Integración Social para la entrega del recibo correspondiente y proceder a su cancelación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

QUINTO. SINIESTRO. En caso de no ser posible la compensación de la sanción, o el pago de la misma por parte del contratista, se declara la ocurrencia del siniestro de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal **475-47-994000050901, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA**, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del Convenio No. 11867 de 2021, suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.286.618 M/CTE)**, y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ASEGURADORA SOLIDARIA, tendrá el plazo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio para realizar el pago del siniestro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no poderse hacer el cobro de la sanción por alguno de los medios anteriormente descritos, el Grupo de Liquidaciones de la Dirección Corporativa deberá iniciar las acciones tendientes a ejecutar el cobro persuasivo o en su defecto informar a la Oficina Jurídica a fin de dar inicio al trámite de cobro coactivo.

SEXTO: NOTIFICACIÓN. Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia, según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 95 DEL 23 DE ENERO DE 2023

"Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL".

OCTAVO. REPORTES. Una vez en firme el presente acto administrativo deberá ser comunicado a la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentre inscrito el asociado sancionado, y de igual forma a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

NOVENO. PUBLICACIÓN EN SECOP. Ordenar la publicación de la parte resolutoria del presente acto administrativo una vez ejecutoriado en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

DÉCIMO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme el presente acto administrativo remitir una copia al ordenador del gasto, a la supervisión del contrato, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Subdirección de Contratación y al Grupo de Liquidaciones de la Secretaría de Integración Social para lo de su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Elaborado por: Sara Elizabeth Mora Rodriguez - Abogada Oficina Jurídica
Revisado por: Eva Sandoval – Abogada Oficina Jurídica
Revisado por: Zoila Margarita Payares - Abogada Oficina Jurídica

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución FUNDESA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230123-115128-e3c227-22329911

Creación: 2023-01-23 11:51:28

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-01-23 13:54:17



Escanee el código
para verificación

Firma: APROBO

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ

80064872

cjmunozs@sdis.gov.co

JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

SDIS

Revisión: REVISO

Zoila Payares

1047372608

zpayaresm@sdis.gov.co

Contratista

Oficina Asesora Juridica

Revisión: REVISO

EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO

52697300

esandovalc@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL

Elaboración: ELABORO

SARA ELIZABETH MORA RODRIGUEZ

1070594106

smorar@sdis.gov.co

CONTRATISTA OFICINA ASESORA JURIDICA

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230123-115128-e3c227-22329911
2023-01-23T13:54:19-05:00 - Página 36 de 37

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
Resolución FUNDESA			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20230123-115128-e3c227-22329911		Creación:2023-01-23 11:51:28	Escanee el código para verificación
Estado:Finalizado		Finalización:2023-01-23 13:54:17	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	SARA ELIZABETH MORA RODRIGUEZ smorar@sdis.gov.co CONTRATISTA OFICINA ASESORA JURIDICA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCI	Aprobado	Env.: 2023-01-23 11:51:29 Lec.: 2023-01-23 11:51:40 Res.: 2023-01-23 11:51:46 IP Res.: 186.30.118.203
Revisión	EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2023-01-23 11:51:46 Lec.: 2023-01-23 11:53:40 Res.: 2023-01-23 12:00:35 IP Res.: 191.95.62.117
Revisión	Zoila Payares zpayaresm@sdis.gov.co Contratista Oficina Asesora Juridica	Aprobado	Env.: 2023-01-23 12:00:35 Lec.: 2023-01-23 13:50:58 Res.: 2023-01-23 13:51:12 IP Res.: 191.95.51.212
Firma	CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ cjmunozs@sdis.gov.co JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA SDIS	Aprobado	Env.: 2023-01-23 13:51:12 Lec.: 2023-01-23 13:52:39 Res.: 2023-01-23 13:54:17 IP Res.: 186.155.7.19